

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY CATALINA VANEGAS AREVALO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, DEPARTAMENTO DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL
RADICACIÓN: 50001 33 33 007 2018 00487 00

Se tiene que mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que la providencia fue notificada a los llamados en garantía el día 24 de agosto del año 2021.

Que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dieron respuesta el 03 y 13 de septiembre de 2021 respectivamente; por consiguiente **se tienen por contestada la demanda y el llamamiento**.

Que el 15 febrero del año 2022 se surtió el traslado de excepciones, remitiendo el mensaje de datos por parte de la Secretaría el mismo día.

Así las cosas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, se abstendrá de realizarla atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de La emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, es pertinente resaltar que se profirió la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**, la cual estableció en su artículo 38, la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.CA., así:

*“**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*
(Subrayado del Despacho)

Ley 1564 de 2012, Numeral 2, del Artículo 101:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

(Negrilla del Despacho)

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021 y como aún hay solicitudes pendientes de resolver, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada y demás solicitudes, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, el **Departamento del Meta**, propuso como excepciones previa la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** argumentando que en los hechos de la demanda no se hace ningún señalamiento contra el **Departamento del Meta**, Secretaría de Salud Departamental y que no obra prueba que sirva de fundamento para endilgarle responsabilidad por acción u omisión.

Al respecto es necesario precisar que la legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. **Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.”

En cuanto a la excepción planteada por la demandada **Departamento del Meta**, advierte el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, al no declararse probada la excepción, y como quiera que el Despacho no advierten de oficio excepción alguna, se continuara con el curso del proceso.

Por su parte, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** propone como excepción **la falta de legitimación en la causa por pasiva** con fundamento en que la cobertura de la póliza no es aplicable para el medio de control base de este proceso y porque los hechos generadores de la demanda acontecieron fuera de la vigencia de la póliza.

Al respecto se reitera el citado pronunciamiento jurisprudencial respecto la falta de legitimación en la causa y, en consecuencia se resolverá de fondo en la sentencia en caso de que le asista responsabilidad patrimonial de la demandada **Departamento del Meta**, en consecuencia se establecerá si le asiste la obligación a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de asumir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Reconocimiento de Personería Jurídica

Se reconoce **personería** jurídica al abogado **Fidel Arturo Bernal Pulido**, identificado con C.C. N°. 3.277.353, T.P. N°. 176.147 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado del **Hospital Local de Primer Nivel Del Municipio de Guamal (Meta)**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce **personería** jurídica al abogado **Jasón Ferney Cerquera Ramírez**, C.C. N°. 86.073.092, T.P. N°. 195.193 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado del **Departamento del Meta**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Fija Audiencia Inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **5 de octubre de 2022**, a las **2:00 P.M.**, la cual se realizará de forma virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría les enviará

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff537cc3eaf5e05c30ff2b7bd8e43e099e9aee7ef9ecf32f1e8d8d279b48b5a**

Documento generado en 12/07/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>